



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	LESIVIDAD
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00910-00
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES SA
<b>Demandado</b>	ROSARIO ASECIO TAPIA
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del señora, ROSARIO ASECIO TAPIA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 24 de julio de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 82 y SS, del cuaderno número uno (1), del expediente; hoy lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
M.P. Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD  
Dte: NACION - COLPENSIONES  
Ddo: ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA  
Rad. No. 00910 - 2017.

RONALD OLIER LUGO, abogado, inscrito y en ejercicio, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.157 expedida en Cartagena y titular de la tarjeta profesional No. 140.377 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada mediante la cédula de ciudadanía No 33.192.586 de Magangué, parte demandada dentro del presente asunto, con el debido respeto a usted me dirijo con la finalidad de dar contestación a la demanda de la cual fue notificada personalmente mi asistida el pasado 19 de junio de hogaño y para lo cual me encuentro facultado de acuerdo con el poder que así lo establece y que obra en el expediente.

La presente ~~contestación~~ es presentada dentro del término legal y con fundamento en los datos suministrados por mi mandante, en el proceso de la referencia, tal como a continuación digo:

#### I.- FUNDAMENTO DE HECHOS

Con base en los hechos manifiesto lo siguiente:

- 1.1. Es cierto.
- 1.2. Es cierto.
- 1.3. No es cierto, en la resolución No. GNR 350357 de 11 de noviembre de 2013 COLPENSIONES se liquida la mesada pensional de jubilación de mi representada ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA, ello es así puesto que en la resolución No. 7443 de 27 de abril de 2009 le había sido reconocido su estatus pensional fundamentado en el régimen de los trabajadores del sector público establecido en la Ley 33 de 1985 atendiendo a que mi

asistida es beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Es decir el derecho pensional de jubilación de la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA había nacido desde el 20 de marzo de 2008 cuando tenía cumplido los 55 años de edad tal como lo reconoció en su momento el ISS al expedir la resolución No. 7443 de 27 de abril de 2009 en la cual pese a reconocerle el derecho, omite liquidar la mesada pensional y deja en suspenso el ingreso a nómina hasta que esta acredite el retiro del servicio o desafiliación al Sistema de Pensiones.

1.4. Es cierto.

1.5. Es cierto.

1.6. Es cierto.

1.7. Es cierto.

1.8. No es cierto, contrario a lo que manifiesta COLPENSIONES los actos administrativos demandados no son contrarios a la Constitución Política o a la ley por las argumentos esgrimidos en esta demanda. Todo lo contrario los actos administrativos demandados contravienen la Constitución Política y la ley en desmedro de los derechos pensionales de mi representada, toda vez que pese a la solicitud de lesividad de los mismos, tales actos deben ser anulados para en su lugar ser emitidos otros que conforme a la Constitución Política y la ley liquiden de manera adecuada el derecho pensional de la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA, tal como más adelante explicaremos en detalle.

## II.- A LAS PRETENSIONES

Como quiera que la demanda que por este medio se enerva, no tiene asidero en cuanto a los hechos y menos aún en cuanto a derecho, de manera categórica nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello desde ya solicitamos que sean desestimadas en su totalidad para en su lugar condenar al pago de costas y perjuicios a la parte actora, tal como a continuación digo:

2.1. Me opongo a la presente pretensión, atendiendo principalmente a dos aspectos nodulares:

- (i) Las resoluciones GNR 350357 de 11 de noviembre de 2013 y GNR 252493 de 26 de agosto de 2016 no le reconocieron el derecho pensional a mi asistida ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA como erróneamente lo afirma en la demanda COLPENSIONES.

**Fue la resolución No. 7443 de 27 de abril de 2009 emitida por el Instituto de Seguro Social, la que le reconoció el estatus o derecho pensional a mi representada y por ello las normatividad legal y la jurisprudencia que debieron imperar al momento de la liquidación de la pensión de jubilación (con la resolución GNR 350357 de 11 de noviembre de 2013) son aquellas vigentes para el 20 de marzo de 2008 fecha en que la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA cumplió los 55 años de edad y colmó las exigencias de la Ley 33 de 1985, norma que sirve de base para el reconocimiento pensional. Aceptar el entendimiento propuesto por COLPENSIONES en la demanda sería desconocer el principio de inescindibilidad pensional desarrollado por el Consejo de Estado.**

- (ii) Conforme a la teoría del derecho adquirido, la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA el 20 de marzo de 2008 fecha en que cumplió los 55 años de edad, ya contaba con los 20 años de servicio en el sector público por lo que en dicha época su derecho pensional había surgido jurídicamente; sin embargo el pago de la mesada pensional no pudo ser recibida por ella debido a que no había acreditado el retiro del servicio o había acreditado la desafiliación al Sistema de Pensiones.

Los requisitos de la citada teoría se pueden resumir así: a) las circunstancias específicas de la situación deben encajar dentro de los postulados legales que crean el derecho y b) se requiere que el mismo haya ingresado al patrimonio de quien es su titular.

Conforme a dichos presupuestos, el primero de ellos es reunido por mi asistida el 20 de marzo de 2008 cuando cumplió los 55 años de edad y para tal data ya contaba con los 20 años de servicios públicos exigidos por la Ley 33 de 1985 y el segundo de ellos, (ingreso al patrimonio) el ISS expidió la **resolución No. 007443 de 27 de abril de 2009** mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación y se deja pendiente la inclusión en nómina hasta tanto demostrara el retiro del servicio con el empleador UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

- 2.2. Me opongo a esta pretensión, de conformidad con el literal c) del artículo 164 del CPACA que establece textualmente lo siguiente: "*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.***"

De la presente demanda refulge diáfananamente la ausencia de prueba que desvirtúe el principio de BUENA FE por parte de mi asistida ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA quien de acuerdo con los hechos, pretensiones y pruebas aportadas con la demanda por parte de Colpensiones se tiene como beneficiaria de la pensión de jubilación con respaldo en la Ley 33 de 1985 empero radica la controversia procesal en el monto de la mesada pensional que actualmente recibe a la cual considera se debe aplicar la regla establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Frente a esta situación concreta, mi apadrinada funge como un tercero *de buena fe*, por lo tanto a COLPENSIONES no le es posible afirmar, que pese a mediar sendos actos administrativos (emitidos de manera voluntaria) mediante los cuales se les reconoció el derecho pensional a mi asistida y fruto de los mismos ha venido recibiendo mensualmente una mesada pensional, entonces ahora deba suspenderse el pago de los mismos y eventualmente tener que devolver el dinero recibido, el cual desde su origen y hasta el presente ha sido recibido de buena fe.

Adicionalmente, con la demanda no se logra demostrar la existencia de prueba que evidencie la existencia de DOLO por parte de mi representada para obtener el pago de un mayor valor de la mesada pensional de jubilación que le fue reconocida por extinto ISS hoy sustituido por COLPENSIONES, no hay prueba de la existencia de documentación falsa o ilícita cuya finalidad haya sido la obtención de una mesada pensional de jubilación por encima del marco legal vigente.

En vista de lo anterior el pago de la mesada pensional se tiene con título justo, de allí que no proceda la solicitud de lo pagado.

- 2.3. Me opongo a esta pretensión, tal como lo advertimos anteriormente los dineros recibidos por mi representada producto de su pensión de jubilación son recibidos con buena fe y justo título y como consecuencia de ello, las cotizaciones mensuales a salud que la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA realiza al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen el mismo origen que la

mesada pensional a ella reconocida por esto no es procedente el reintegro de los mismos.

- 2.4. Me opongo a esta pretensión, la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA detenta título justo y buena fe en el reconocimiento y pago de la mesada pensional de jubilación, de allí que no proceda reintegro de suma alguna y menos aún la indexación sobre las mismas.

Solicito señor Juez se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### III.- RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN LA DEFENSA

En primera medida, realizaremos un recuento de la condición jurídica en que se encuentra mi asistida ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA y por ello nos referiremos a los actos administrativos mediante los cuales, primeramente le fue reconocida la pensión de jubilación por el ISS mediante la resolución No. 007443 de 27 de abril de 2009 y en segunda medida a la resolución GNR 350357 de 11 de diciembre de 2013, a través de la cual se liquidó la mesada pensional y por último a la resolución No. GNR 252493 de agosto de 2016, por la que se resolvió recurso de reposición propuesto contra la anterior resolución, para lo cual resaltaré las motivaciones realizadas por la hoy demandante en cada una de ellas, así:

- 3.1. El Instituto de Seguro Social hoy sustituido por Colpensiones mediante la resolución No. 007443 de 27 de abril de 2009 le reconoció a la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1995, en dicho acto administrativo la citada entidad para soportar tal decisión argumentó:

*"Que a folio 01 reposa Certificado de Registro Civil del asegurado, en el que consta que nació el 20 de marzo de 1953, deduciéndose que a la fecha cuenta con más de 55 años de edad. (subrayado y negrillas fuera del texto original).*

*Que el total de tiempo acreditado como funcionario público no cotizado al ISS suma 5873 días equivalentes a 16 años, 03 meses y 23 días.*

*Que revisado el certificado de semanas cotizadas por el asegurado se establece que el asegurado cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 4291 días, equivalentes a 11 años, 11 meses y 01 días, de los cuales 4232 son públicos.*

Más adelante sigue diciendo el ISS:

*Que en virtud de lo anterior este departamento entrará a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del mencionado, aun teniendo en cuenta los tiempos no cotizados a este Instituto.*

*Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que serán beneficiarios del régimen de transición quienes a la entrada en vigencia de la misma, es decir el 01 de abril de 1994, tengan 40 años o más de edad los Hombres o 35 años de edad o más si son mujeres, o 15 o más años de servicio.*

*Que de acuerdo con el precepto enunciado el afiliado es beneficiario de dicho régimen, en virtud del cual, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el régimen de anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, **en este caso el establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, norma que exige para el derecho a la pensión, acreditar mínimo 20 años de servicios como funcionario público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I.B.L. como monto de la pensión.** (subrayado y negrillas fuera del texto original).*

***Que sumado el tiempo laborado al sector público la asegurada cuenta con un total de 10105 días, equivalentes a 28 años 2 meses y 24 días de servicios.** (subrayado y negrillas fuera del texto original).*

*Que de lo expuesto en el presente acto administrativo **se deduce que la asegurada acredita en debida forma el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo enunciados en la norma en comento, por lo cual se concluye que es procedente reconocer la pensión de jubilación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985,** previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del decreto 758 de 1990, norma aplicable por expresa remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993. (subrayado y negrillas fuera del texto original).*

***Que revisada la Relación de Novedades** en el Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual, **se puede observar que no le aparece reportado el retiro del Sistema, razón por la cual** teniendo en cuenta las normas, **se dejará en suspenso el ingreso a nomina de la prestación,** hasta tanto el asegurado acredite en debida forma el retiro del servicio con el empleador UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, mediante la Desafiliación del Sistema General de Pensiones o mediante copia auténtica del acto*

administrativo mediante el cual se acepta la renuncia o se decreta la insubsistencia, o se suprime el cargo etc., de conformidad con lo dispuesto en la circular P-ISS No. 623 de 03 de marzo de 2.005 emitida por la Presidencia del ISS. (subrayado y negrillas fuera del texto original).

(...)

**Que una vez se acredite el retiro del servicio o la desafiliación del sistema conforme a lo ya expuesto y por ende se proceda a incluir en nómina la prestación concedida al asegurado, se efectuará la reliquidación de la mesada pensional conforme a lo señalado en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la misma, advirtiéndolo que como consecuencia de ello se producirá una variación del Ingreso Base de Liquidación y por ende de la mesada pensional como consecuencia de la modificación del periodo de tiempo considerado para el promedio del I.B.L.** (subrayado y negrillas fuera del texto original).

De lo manifestado por el Instituto de Seguro Social hoy sustituido por Colpensiones en la resolución **No. 007443 de 27 de abril de 2009** tenemos las siguientes conclusiones:

- (i) Que la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA nació el 20 de marzo de 1953 y en consecuencia el 20 de marzo de 2008 tenía 55 años de edad;
- (ii) Que para esta última fecha la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA tenía **28 años 2 meses y 24 días de servicios** en el sector público;
- (iii) Que para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos (30 de junio de 1995) la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA tenía más de 35 años de edad por lo que le es aplicable el régimen de transición por lo cual la norma aplicable para el reconocimiento pensional es la Ley 33 de 1985;
- (iv) Que el **artículo 1º de la Ley 33 de 1985, exige para el derecho a la pensión, acreditar mínimo 20 años de servicios como funcionario público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I.B.L. como monto de la pensión;**
- (v) Que en consecuencia para el 20 de marzo de 2008 fecha en la que la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA cumplió los 55 años de

edad tenía cumplidos los requisitos para el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación como bien lo realizó el ISS a través de la resolución **No. 007443 de 27 de abril de 2009.**

3.2. En la resolución No. GNR 350357 de 11 de diciembre de 2013 (cuya nulidad se solicita) emitida por Colpensiones argumentó:

*“Que mediante resolución **7443 de 27/ABR/2009** el ISS **dejo en suspenso** prestación de pensión de vejez a la asegurada ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA **hasta tanto el asegurado acredite en debida forma el retiro del servicio o la desafiliación del sistema.** (subrayado y negrillas fuera del texto original).*

*Que la asegurada **allego al expediente Resolución 00918 de 2013 de la Universidad de Cartagena mediante la cual se acepta renuncia** de la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33192586, a partir del 31 de marzo de 2013.*

Más adelante sigue diciendo Colpensiones:

(...)

*“Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.”*

En vista de lo argumentado, Colpensiones resuelve:

*“ARTICULO PRIMERO: **Reconocer el pago** de una pensión de VEJEZ A favor del (la) señor (a) ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:*

***Valor mesada a 1 de diciembre de 2013 = \$4,593,418.** (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto original).*

Es decir que Colpensiones en la resolución GNR 350357 de 11 de diciembre de 2013, de manera cabal honró la resolución No. 007443 de 27 de abril de 2009 emanada del ISS mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación a mi asistida ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA y como en derecho correspondía en la resolución GNR 350357 de 11 de diciembre de 2013 lo que hizo fue liquidar o cuantificar la mesada pensional de jubilación de mi representada, toda vez que mediante la resolución No. 007443 de 27 de abril de 2009 le había sido reconocida.

3.3. En la resolución No. GNR 252493 de agosto de 2016 (cuya nulidad también se solicita) emitida por Colpensiones se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA contra la resolución No. GNR 350357 de 11 de diciembre de 2013 en el cual entre otros aspectos solicitó la revisión del porcentaje de liquidación de la pensión de jubilación (75%) y en dicho contexto la citada entidad para decidir argumentó lo siguiente:

*“Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, “el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.*

Más adelante y luego de hacer una extensa alusión de la sentencia SU 230 de 2015 y a la sentencia C-258 de 2013 emitidas por la Corte Constitucional, Colpensiones argumenta:

*“Que conforme al precedente jurisprudencial de la Sentencia de Unificación SU – 230 de Mayo de 2015 y la Circular Interna No. 16 de 2015 suscrita por la Vicepresidencia Jurídica de la Entidad no resulta procedente efectuar la reliquidación con el último año de servicio y factores salariales por cuanto como lo manifiesta la Sentencia de Unificación teniendo en cuenta que la noción de IBL (Ingreso Base de Liquidación) no constituye un derecho adquirido. (subrayado y negrillas fuera del texto original).*

(...)

Que al efectuar las operaciones aritméticas a la señora ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO, ya identificada, le resulta más favorable el nuevo estudio (Sic) que el reconocimiento efectuado mediante la Resolución GNR 350357 de 11 de Diciembre de 2013, en el cual se estableció una mesada pensional en cuantía de \$5.182.521.00 para 2016 y la mesada generada en este estudio corresponde a la suma de \$5.181.514.00 para 2016 y la mesada generada en este estudio corresponde a la suma de \$1,094,563.00, liquidado teniendo en cuenta la SU-230 de 2015 y la Circular Interna 16 de 2015.

Que resulta pertinente manifestar que mediante concepto BZ\_2015\_8406686 la Gerente Nacional de Doctrina dispuso la aplicación artículo 150 de la Ley 100 de 1993 para La reliquidación de las pensiones reconocidas a los servidores públicos, que al tenor reza:

2. Determinar el universo objeto de aplicación de las reglas contenidas en la Circular Interna 16 de 2015. a saber:

**iii. Reliquidaciones pensionales aplicando el criterio de Non Reformatio in Pejus, es decir, respetando los derechos adquiridos cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional ya reconocida, inclusive**

**Que en virtud de esto no se le solicitará consentimiento para revocar y se le mantendrá la mesada pensional.**" (subrayado y negrillas fuera del texto original).

En dicha resolución, Colpensiones resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 350357 de 11 de Diciembre de 2013 recurrida, conforme en recurso presentado por ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (...)"** (subrayado negrillas fuera del texto original).

Hechas las anteriores precisiones, no nos queda otro camino que concluir que Colpensiones con la presente demanda pretende desconocer la existencia de un marco normativo y jurisprudencial vigente para la época de expedición de la resolución No.

007443 de 27 de abril de 2009 expedida por el ISS hoy Colpensiones, en la cual se reconoce que para el 20 de marzo de 2008 la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA al cumplir los 55 años de edad también cumplía con el tiempo mínimo requerido (20 años de servicios) para hacerse beneficiaria de la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985 como evidentemente ocurrió.

Del mismo modo debemos decir que las pretensiones de la demanda desconocen el **principio de inescindibilidad** decantado por el Consejo de Estado como derivación del principio de favorabilidad de rango constitucional, que consiste: En que la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad.

Es precisamente el anterior entendimiento legal el que debe primar en el presente asunto puesto que basta con revisar la resolución GNR 350357 de 11 de diciembre de 2013 emitida por Colpensiones, para concluir que dicha entidad realiza tres liquidaciones de la mesada pensional, **la primera con acopio en la Ley 71 de 1988 (pensión por aportes) que arrojó una mesada pensional de \$3.352.170, la segunda, con soporte en la Ley 797 de 2003 cuyo resultado fue la suma de \$3.331.090 y la tercera, con fundamento en la Ley 33 de 1993 de 1985 que arrojó la mesada pensional reconocida a la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA por valor de \$4.593.418, régimen pensional que de acuerdo a la jurisprudencia vigente para el año 2009 (resolución No. 007443 de 27 de abril de 2009 que reconoce la pensión de jubilación) debía ser aplicado de manera integral en aplicación de los principios de favorabilidad e inescindibilidad.**

En lo referente a la naturaleza jurídica del derecho pensional, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07), manifestó:

*“Sea lo primero indicar que el derecho pensional otorga contenido al principio de solidaridad descrito en el artículo 1° de la Constitución Política que nos rige, y que el Capítulo V del Título XII de la Constitución en armonía con el artículo 48 ibidem permiten afirmar que en cuanto la seguridad social es un **servicio público de carácter obligatorio**, ésta expresa la **finalidad social del Estado**, esto es, justifica la existencia del mismo.*

*Ahora bien, además de su naturaleza constitucional particular, el derecho pensional se configura como resultado de los aportes o cotizaciones realizadas a través del tiempo de servicios y se hace efectivo al cumplimiento de la edad señalada por la Ley, por consiguiente resulta indispensable reconocer que el derecho a la pensión no puede ser interpretado como un concepto meramente civilista, máxime cuando sustancialmente opera como amparo contra las contingencias derivadas de la invalidez, la vejez y la muerte.*

*No por otra causa hay que aceptar que este derecho integra parte fundamental de la seguridad social, y por ende posee tratamiento constitucional privilegiado conforme se observa en el artículo 48 de la Carta, y en los artículos 347 y 350 ibidem, que incluso en el manejo puramente presupuestal, le dispensan un tratamiento singularizado pues es prevalente la guarda de los recursos destinados para la seguridad social y para el pago de pensiones, de manera que no es posible conforme a la Constitución referirse a los derechos pensionales con la misma óptica que se emplea para el tratamiento de otros derechos, que aunque compartan contenidos económicos o patrimoniales, se insertan en el ámbito ordinario de protección que otorga sustancia al funcionamiento del Ordenamiento Jurídico. No cabe duda entonces del carácter privilegiado de este derecho.*

*Al respecto el Profesor y Consejero de Estado Alfonso Vargas Rincón, señalaba la dificultad que ofrece asimilar el derecho pensional y su régimen jurídico al ámbito meramente civilista que conduce a identificar los derechos pensionales con los derechos en general originados en un hecho legalmente habilitado y consumado, y que como tal hacen parte del patrimonio de las personas.<sup>1</sup> En efecto, el derecho a la pensión tiene identidad propia, no solo por la manera como se va conformando (aportes empleador y empleado) sino por expresa disposición constitucional, al definirse como máxima en cuanto a la seguridad social y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política que "el Estado garantizara el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales..."*

*En síntesis, es diferente el concepto del derecho a la pensión de la noción general de derecho patrimonial nacido del principio liberal de respeto a la propiedad, muy*

---

<sup>1</sup> "Pensiones y Régimen de Transición en la Ley 100 de 1993". Conferencia no publicada.

*anterior a conquistas de la civilización plasmadas en las concepciones de Estado Social, que matizan el concepto del orden jurídico en función del amparo y protección de los ciudadanos más allá de la misma esfera de los derechos subjetivos dirigidos por la autonomía de la voluntad. No puede por ende el fallador apoyarse, al definir la esencia de este derecho, en las concepciones ordinarias y comunes de la situación jurídica de los particulares en la relación jurídico-administrativa cuando por ejemplo el vínculo lo liga con una Entidad de derecho público, o en la relación puramente bilateral que surge en el ámbito privado. Cuando el vínculo concierne a los derechos pensionales, la Constitución reconoce que ellos integran uno de los fines primordiales de la sociedad por tanto, hacen parte significativa del objeto mismo de la consolidación del orden políticamente organizado, es decir, constituyen base del Estado Social de Derecho.*

*Por supuesto no es interés de la Sala al plantear este análisis crear una perspectiva de fundamentalización del derecho a la pensión, sino mas bien, y tan solo, recalcar la existencia de un régimen jurídico que entre nosotros, quizá por la complejidad normativa que lo regula, no ha sido definido con claridad, pues la tendencia que se observa en los Tribunales de Justicia frente a la materia y respecto de los elementos que de ella se implican, es a regularla conforme al marco ordinario de los derechos subjetivos a que se refiere el artículo 58 de la Carta, sin reparar los elementos que aquí señalamos y que constituyen objetivos límites a la actividad legislativa del Estado y por supuesto referencias insoslayables para los Administradores de Justicia, que en todo caso están en la obligación de observar, considerar y desarrollar.*

*Pues bien, la visualización de los regímenes pensionales como derechos adquiridos, su confusión con expectativas legítimas frente al sistema de transición o la asimilación de los mismos a beneficios o gracias otorgadas por el Estado a algunos ciudadanos, constituyen una estructura de pensamiento que en ocasiones puede tornar incierta la configuración del derecho mismo y por consiguiente concebir un ámbito proclive a la proliferación de conflictos, de manera que sobre este presupuesto es imperioso concluir la naturaleza particular y los alcances de su régimen jurídico, lo cual habilita a la Sala para sistematizar las siguientes nociones al respecto:*

- a. *Es un derecho que se identifica con las finalidades sociales del Estado y por tanto expresa con entera nitidez la justificación de la conformación de la comunidad política sobre la que se elabora la razón de ser del Estado.*
- b. *Posee tratamiento específico y privilegiado conforme al Orden Constitucional tanto en su condición de elemento integrador de la seguridad social, como en la financiación de los recursos propios de la sociedad destinados a conformar la Caja Pública en un nivel de igualdad con los recursos reservados para la defensa de la soberanía nacional, es decir, que los recursos para el pago de pensiones comparten importancia estratégica y política con los destinados para la defensa nacional, de ahí las restricciones aplicadas al Gobierno en la administración de los fondos destinados para su financiamiento.*
- c. *Técnicamente, los derechos pensionales poseen un campo de aplicación universal y su estructuración compromete la actividad productiva de su titular y la contribución proporcional de los empleadores, prorrogada o extendida en un tiempo determinado; además, el goce del mismo se condiciona a supuestos futuros que el Legislador puede definir en función de la edad y de la habilidad laboral.*
- d. *La regulación de los derechos pensionales ocurre dentro de límites de contenido que ha de observar el Legislador en el ámbito material y temporal, atendiendo todos los supuestos jurídicos que por el proceso de conformación del derecho, consolidan situaciones subjetivas jurídicamente relevantes e inmodificables.*
- e. *En cuanto a su causa, hay que reconocer que si bien el derecho pensional tiene condición de derivado -en función de la actividad laboral-, es manifiesta su autonomía una vez surge, dado que al compartir identidad con el derecho al trabajo, luego de consolidado produce situaciones jurídicas oponibles al empleador y como se ha indicado anteriormente, limitantes de la actividad Legislativa.*
- f. *Por supuesto, la estructura de los derechos pensionales, por hacer parte de la seguridad social y de los derechos laborales de las personas son imprescriptibles e irrenunciables.*

g. *Se trata además de un derecho dinámico, pues su consolidación o establecimiento, no agota las posibilidades de modificación dentro del marco del principio de progresividad del derecho laboral, conforme lo reconoció el constituyente al establecer como garantía del Estado la atención al reajuste periódico de las pensiones legales -inc. 2° del artículo 53 de la Carta Política-, e igual de acuerdo con lo previsto por el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, que establece la posibilidad de reliquidar el ingreso base para calcular la pensión conforme a los salarios devengados con posterioridad a la fecha de la Resolución que la reconoce.*

## 2.2 Régimen de Transición como Derecho Subjetivo.

Ya se insinuó al principio de este acápite, que el régimen de transición en materia pensional, tiende a identificarse como una prerrogativa para regular el tránsito legislativo en materia pensional, que resguarda expectativas o derechos adquiridos conforme a normas que luego son retiradas del ordenamiento jurídico por cualquiera de las causas establecidas para limitar o terminar su vigencia. Esta connotación, de alguna manera transmuta el alcance de los derechos originados en el sistema jurídico anterior y salvaguardados en un régimen de transición, tornándolos inciertos, tanto así que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en vigencia de la Carta anterior los consideraba como simples expectativas para diferenciarlos de los derechos jubilatorios propiamente dichos, que en su caso venían a ser amparados por el artículo 31 que los asimilaba a los derechos adquiridos con justo título.<sup>2</sup>

Luego en vigencia de la Carta de 1991, la Corte Constitucional al estudiar su configuración los trata en principio como una expectativa para diferenciarlos de las previsiones establecidas que amparan los derechos adquiridos conforme al artículo 58 de la Constitución vigente; así en la sentencia C- 596 de 1997, al examinar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se señaló que dicho artículo propugna por proteger lo que tan solo son expectativas de derecho de ciertos trabajadores, y en cuanto a la favorabilidad inmersa en el régimen de transición, consideró la Corte que dicha labor le incumbe al Juez en cada caso concreto, pues es imposible en juicios de constitucionalidad confrontar una norma

---

<sup>2</sup> Sentencias de 2 de marzo de 1918, 12 de noviembre de 1938 y 22 de julio de 1969. Corte Suprema de Justicia.

acusada de carácter genérico con las distintas normas contempladas en los diferentes regímenes pensionales.

Posteriormente, ese mismo Tribunal en sentencia C-789 de 24 de septiembre de 2002, volvió a referirse al régimen de transición como un factor de límite a la competencia del Legislador para indicar que éste no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las que aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.

Luego en la sentencia C-754 del 10 agosto de 2004, al referirse a la exequibilidad del artículo 4° de la Ley 860 de 2003, la Corte expuso que al entrar en vigencia el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que a 1° de abril de 1994 cumplieran con los requisitos señalados en la norma adquirieron el derecho a pensionarse según el régimen de transición de manera que éste no constituye una expectativa modificable sino un derecho constitucional adquirido por cuanto el régimen de transición lo define y reconoce la Ley a una categoría determinable de trabajadores, constituyéndose en un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han consolidado el derecho a la pensión se encuentran próximos a cumplir los requisitos para pensionarse al momento del cambio normativo. Al respecto precisó que: "(...)si bien frente a un tránsito legislativo y al régimen de transición respectivo el derecho a la pensión no es un derecho constitucional adquirido, sino una expectativa legítima, sí existe un derecho al régimen de transición de las personas cobijadas por el mismo<sup>3</sup>. De manera que una vez entrada en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los

---

<sup>3</sup> Se reitera que en tal distinción hizo énfasis la Corte en la Sentencia C-789 de 2002, pues allí señaló que no era posible confundir la prestación económica ofrecida por el régimen de transición -es decir, la pensión- con la pertenencia al régimen, ya que mientras la prestación que aun no se adquiere es una mera expectativa, el régimen como tal, su pertenencia al mismo, es una situación jurídica que el legislador no puede desconocer. A este respecto, valga citar nuevamente el aparte correspondiente del fallo:

*"Como se dijo anteriormente, los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no están contrariando la prohibición de renunciar a los beneficios laborales mínimos, pues las personas que cumplen los requisitos necesarios para hacer parte del régimen de transición no tienen un derecho adquirido a su pensión. Sin embargo, el valor constitucional del trabajo (C.N. preámbulo y art. 1°), y la protección especial que la Carta le otorga a los trabajadores, imponen un límite a la potestad del legislador para configurar el régimen de seguridad social. En virtud de dicha protección, los tránsitos legislativos deben ser razonables y proporcionales, y por lo tanto, la ley posterior no podría desconocer la protección que ha otorgado a quienes al momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones llevaban más de quince años de trabajo cotizados."*

requisitos exigidos para el mismo consolidan una situación concreta que no se les puede menoscabar<sup>4</sup>. (...)”

Para esta Sala, y atendiendo los postulados constitucionales establecidos en la Carta de 1991, se hace indispensable superar tanto en el campo del análisis de los derechos pensionales y por consecuencia en el de los derechos surgidos de los regímenes de transición pensional, el concepto civilista de los derechos adquiridos con justo título y asimismo la noción de expectativas legítimas en el instante de configurar y aplicar la capacidad reguladora de un régimen de transición pensional. La ya definida naturaleza jurídica del derecho pensional que se expande en el tiempo, consolida situaciones jurídicas concretas que luego se tornan intangibles dada su particular protección constitucional pues es evidente que al cumplirse los presupuestos señalados en la Ley, no existen razones de derecho para que una Ley posterior en forma retroactiva invierta la voluntad del constituyente, desmejorando la mentada situación consolidada, y por tal razón contraría de manera directa el artículo 4° de la norma fundamental.

En este punto, reclama importancia avanzar en la distinción reconocida en un principio por la jurisprudencia nacional, que diferenciaba el amparo de los derechos pensionales de la fase en la que estos hasta ahora se estaban gestando, en contraste con la hipótesis de su consolidación al ocurrir las condiciones del status pensional, pues tal distinción no solo “civiliza” el régimen jurídico de las pensiones -en el sentido de aplicar normas estrictamente referidas al derecho privado-, sino que además disuelve el contenido jurídico vinculante de los sistemas de transición. Evidentemente, superar el criterio meramente civilista implica no solo observar la naturaleza misma de los derechos pensionales sino consolidar la seguridad jurídica que los trabajadores requieren en el desarrollo de sus relaciones con el Estado o con sus empleadores, lo que redundará en paz social y legitimación de las instituciones jurídicas.

Así pues, es inocultable que el Legislador encuentra un contexto objetivo en el instante de configurar el régimen de seguridad social, que determina la imposibilidad material para introducir cambios que no sean racionales y proporcionados; en esa dimensión, las Leyes que se ocupan de las pensiones y de la seguridad social, pierden

---

<sup>4</sup> Sentencias T-235/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-169/03 M.P. Jaime Araujo Rentería.

capacidad reguladora si desconocen la protección que el mismo ordenamiento ha otorgado a quienes al momento de entrar en vigencia la nueva norma cumplían los requisitos para acceder a dicho régimen, pues sin duda, la transición es fruto del derecho de quienes estatuyeron una situación jurídica de acuerdo a los parámetros de la Ley vigente pero que no obstante por diversas razones (consolidación parcial del estatus, derecho a permanencia en el empleo, pensión de invalidez transitoria, entre otros), no alcanzan al disfrute efectivo del derecho pensional que imponga el retiro de la actividad laboral dentro del marco jurídico estipulado para la jubilación.

Es claro que en esta hipótesis resulta impropio hablar de expectativas, pues la transición es el efecto de la existencia de un derecho cuya oponibilidad encuentra su origen en supuestos de orden normativo y material, y desde luego en la previsión jurídica estipulada por el propio ordenamiento, tanto así que el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollan, no podría extenderse mas allá del 31 de diciembre de 2010, para mostrar con claridad que incluyendo a las propias reformas constitucionales, el constituyente en su capacidad de reforma ha de preservar situaciones consolidadas.

No cabe ninguna duda para sostener entonces, que todas aquellas personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social por encontrarse dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada.

Ahora, el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (art. 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las Leyes posteriores. Así, aquellas personas que cumplen las condiciones para

eventualmente beneficiarse de un régimen de transición pueden confiar legítimamente en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular, incluso si todavía no han cumplido las condiciones para acceder a la pensión misma, pues si en general es problemática constitucionalmente cualquier modificación regresiva de las regulaciones pensionales por virtud del principio de progresividad, con mayor razón son cuestionables constitucionalmente las modificaciones abruptas a un status legalmente reconocido, en desmedro de las razones sustanciales que justifican la configuración de un régimen de transición.<sup>5</sup>”

Por estas potísimas razones solicito a esta corporación que luego de agotado el debate probatorio desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda y en su lugar condene en costas a la parte demandante.

#### **IV.- PRUEBAS**

Solicito tener como tales, ordenar y practicar las siguientes:

##### **4.1. DOCUMENTALES**

Solicito a su señoría tener como pruebas documentales las siguientes:

- 4.1.1. Certificación de tiempo de servicios laborados por la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA a la Universidad de Cartagena desde el 8 de marzo de 1979 al 30 de marzo de 2013, expedida por esta entidad en formato No. 1 o certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones; formato No. 2 o certificación de salario base y formato No. 3 o certificación de salario mes a mes, constantes de 20 folios útiles y escritos.
- 4.1.2. Liquidación de mesada pensional de la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA con fundamento en la Ley 100 de 1993 y otra con soporte en la Ley 33 de 1985, realizadas por el suscrito abogado.

---

<sup>5</sup> *Salvamento de voto. SC- 754 de 2004. Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis.*

## V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 5.1. INEXISTENCIA DE LA NULIDAD RECLAMADA. EL DEMANDANTE PRETENDE APLICAR AL CASO CONCRETO UNA NORMA INAPLICABLE

Señor Magistrado, no es pertinente jurídicamente la declaratoria de nulidad de las resoluciones GNR 350357 de 11 de noviembre de 2013 y GNR 252493 de 26 de agosto de 2016 como se solicita en la demanda, toda vez que como se ha venido manifestando, mi asistida ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA, adquirió el derecho pensional de jubilación desde el 20 de marzo de 2008 cuando cumplió 55 años de edad y para esa fecha tenía cumplido el mínimo de 20 años de servicios en el sector público como lo establece la Ley 33 de 1985 situación que fue materializada con la expedición de la **resolución No. 007443 de 27 de abril de 2009 emitida por Instituto de Seguros Sociales**, es decir las resoluciones que se solicitan sean declaradas nulas no se le reconoce el derecho a la pensión de jubilación a mi asistida sino que en las mismas Colpensiones se limitó a liquidar la mesada pensional conforme fue ordenado en la **resolución No. 007443 de 27 de abril de 2009** y ello fue así con fundamento en el marco legal y jurisprudencial vigente para la época del nacimiento del derecho (20 de marzo de 2008) como había sido trazado por el acto administrativo 007443 de 2009.

En consecuencia, solicitar tal nulidad con fundamento en la Ley 100 de 1993 resultaría violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la demandada puesto como lo hemos sostenido para el caso concreto, la norma aplicable es la Ley 33 de 1985 y el marco jurisprudencial vigente para la época de la asunción pensional. Dar aplicabilidad de la norma que pretende la demandante constituiría una vía de hecho, de allí que no hay tal nulidad y por ello las resoluciones GNR 350357 de 11 de noviembre de 2013 y GNR 252493 de 26 de agosto de 2016 están llamadas a mantenerse indemnes.

### 5.2. IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR PREVALENCIA DE BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA

Mis asistida ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA, siempre ha obrado frente al demandante Colpensiones de buena fe, dentro de los parámetros establecidos por la ley, en el entendido de que al momento de solicitar la pensión de jubilación acompañó pruebas idóneas y lícitas para la demostración de su derecho, es decir para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reconocida a mi apadrinada no ha existido prueba falsa o ilegal y menos aún se ha manipulado las condiciones legales para la asunción de su derecho.

De las presente demanda refule diáfananente la ausencia de prueba que desvirtúe el principio de BUENA FE por parte de mi asistida ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA quien de acuerdo con los hechos, pretensiones y pruebas aportadas con la demanda por parte de Colpensiones se tiene como beneficiaria de la pensión de jubilación con respaldo en la Ley 33 de 1985.

En consecuencia, no es procedente la devolución de lo pagado, debido a que con soporte en el literal c) del artículo 164 del CPACA que establece textualmente lo siguiente: *"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

Lo anterior no implica un reconocimiento de las pretensiones de la demanda sino que en el remoto evento de que esta corporación determine que procede la pretensión de nulidad y restablecimiento de los actos demandados debe denegar la solicitud de devolución de lo pagado que se solicita a título de restablecimiento del derecho.

No puede perderse de vista que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y en ningún momento los actos demandados han sufrido modificación o revocatoria por lo que gozan de plena validez.

### 5.3. FALTA DE CAUSA

No existe ningún soporte para pretender la nulidad de las resoluciones GNR 350357 de 11 de noviembre de 2013 y GNR 252493 de 26 de agosto de 2016 y consecuentemente la devolución de las mesadas pensionales pagadas a la señora ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA conforme se ha solicitado en la demanda, porque como claramente se ha expresado el derecho pensional le fue reconocido a mi asistida con la resolución No. 007443 de 27 de abril de 2009 y bajo la égida de la Ley 33 de 1985 y el marco jurisprudencial imperante en tal época.

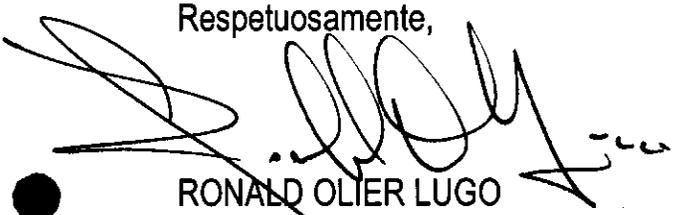
Por otro, en el remoto evento de que esta corporación acceda a las pretensiones de la demanda, se incurriría en una violación directa de la Constitución nacional como lo son el artículo 6 que consagra el principio de legalidad, el artículo 29 que consagra el derecho al Debido Proceso y el respeto de los Derechos Adquiridos en conexidad con el derecho a la Seguridad Social.

## VI.- NOTIFICACIONES

Mi asistida ROSARIO DEL SOCORRO ASCENCIO TAPIA, recibe notificaciones en el Conjunto Residencial La Española Manzana Q Lote 10 de esta ciudad de Cartagena y en el correo electrónico: [rosaterrachos@gmail.com](mailto:rosaterrachos@gmail.com)

El suscrito abogado, en la secretaría de ese despacho o en su oficina ubicada en el Centro, Sector La Matuna, Cra. 10 No. 35 – 21 Edificio Plaza segundo piso, teléfonos 6648454 – 6642641 de la ciudad de Cartagena y en el correo electrónico: [roliersss@hotmail.com](mailto:roliersss@hotmail.com)

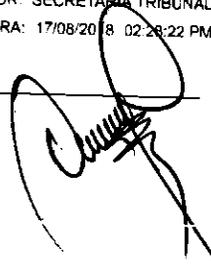
Respetuosamente,

  
RONALD OLIER LUGO  
C.C. 8.853.157 de Cartagena.  
T.P. 140.377 del C. S. J.

### SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DEMANDA 2017-00910-00  
REMITENTE: RONALD OLIER LUGO  
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS 0001  
CONSECUTIVO: 20180859434  
No. FOLIOS: 51 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 17/08/2018 02:28:22 PM

FIRMA:



25  
109



Libertad y Orden

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Hoja 1 de 1

Número consecutivo:

259

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6° N° 36-100	4. Ciudad: CARTAGENA	Código Dane	
5. Departamento: BOLIVAR		Código Dane	
6. Telefono: 6600684	7. Fax: 6600684	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5							
11. Dirección: CENTRO CRA 6° N° 36-100	12. Ciudad: CARTAGENA	Código							
13. Departamento: BOLIVAR		Código							
14. Sector (Marcar solo uno)		15. E-Mail:	16. Telefono: 6600684						
<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones		17. Fax: ( ) 6600684	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador						
			<table border="1"> <tr> <th>Día</th> <th>Mes</th> <th>Año</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>7</td> <td>1995</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	1	7	1995
Día	Mes	Año							
1	7	1995							

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		20. Documento de Identidad		21. Fecha de Nacimiento	
		TI	CC	X	CE
		No: 33.192.586		3	20
				1953	

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA						27. Cargo / Observaciones						28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
	DESDE			HASTA			DESDE			HASTA									
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				
1	8	3	1979	30	6	1995	UNIVERSIDAD DE C/GNA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
2	1	7	1995	30	3	2013	UNIVERSIDAD DE C/GNA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
3																			
5																			
7																			

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.  
806,000,509-0

30. PERIODOS DE APORTES							31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA					Nombre	NIT o Código		NIT	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	8	3	1979	30	12	1997	SI	CAJA DE PREVISION U DE C	806,000,509-0	UNIVERSIDAD DE CGNA	890.480.123-5	SI
2	1	1	1998	30	3	2013	SI	I.S.S. COLPENSIONES	860,013,816-1	I.S.S. COLPENSIONES	860,013,816-1	NO
3												
5												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	-----------------------------	--	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente le está tramitando?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente le está tramitando?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?		40. Resolución de pensión No. _____
<input type="checkbox"/> Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Muerte	<input type="checkbox"/> Jubilación <input type="checkbox"/> Sustitución <input type="checkbox"/> Pensión gracia	<input type="checkbox"/> Asignación por retiro <input type="checkbox"/> Jubilación por aportes ISS <input type="checkbox"/> Retiro por vejez
		41. Fecha de Pensión: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO  
Funcionario competente para certificar  
C.C: 45.477.818 de Cartagena

21746  
Firma del funcionario

JEFE PREST ECONOMICAS  
Cargo del funcionario

RES N°01163 DE 12/05/2016  
\*Acto administrativo

Observaciones:



Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo

2 5 9

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6° N° 38-100	4. Ciudad: CARTAGENA		Código Dane
5. Departamento: BOLIVAR		Código Dane	
6. Telefono: 6600684	7. Fax: 6600684	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6° N° 38-100	12. Ciudad: CARTAGENA		Código
13. Departamento: BOLIVAR		Código	
14. Sector: <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 6600684	16. Fax: 6600684	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DELL SOCORRO		19. Documento de identidad <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 20 3 1953	
--	--	--	--	---	--

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X)  SI  NO (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X)  SI  NO Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27

26. Laboró hasta el día  /  /  (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X)  SI  NO Si marcó "SI" en la casilla 27, pasar a la casilla 28

28. Fecha de inicio de licencia o suspensión  /  /

La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: 6 AÑO: 1992

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base?  SI  NO Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	
	Nombre: CAJA DE PREVISION DE LA U DE C/GNA	NIT: 806.000.509-0	Nombre: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	NIT: 890.480.123-5

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base  SI  NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base?  12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	\$	\$	\$	\$	\$
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo dominical o festivo.	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	\$	\$	\$	\$	\$
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$ 0	37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses: \$ 0		Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35			

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 226.200	
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 0	
40. PRIMA TECNICA	\$ 0	(Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ 0	
42. SALARIO BASE TOTAL	226.200	0

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO  
Funcionario competente para certificar  
C.C: 45.477.818 de Cartagena

*Sandra Consuelo Miranda Cabanzo*  
Firma del funcionario

JEFE PREST ECONOMICAS  
Cargo del funcionario

RES N°01163 DE 12/05/2016  
Acto administrativo

Observaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)

CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 1 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
		Código Dane	
		5. Departamento: BOLIVAR	
		Código Dane	
6. Telefono: 8600684		7. Fax: ( )	
8. E-Mail:			

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
		Código	
		13. Departamento: BOLIVAR	
		Código	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones		<input type="checkbox"/> Sector Público Nacional	
		<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	
		<input type="checkbox"/> Sector público Municipal	
15. Telefono: 8600684		16. Fax: ( )	
17. E-Mail:			

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 20 3 1953	
---	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad accesorial y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1979	Enero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1979	Febrero		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
1979	Marzo	DESDE EL 06	\$ 12.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.400
1979	Abril		\$ 12.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.400
1979	Mayo		\$ 12.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.400
1979	Junio		\$ 12.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.400
1979	Julio		\$ 12.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.400
1979	Agosto		\$ 12.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.400
1979	Septiembre		\$ 12.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.400
1979	Octubre		\$ 12.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.400
1979	Noviembre		\$ 12.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.400
1979	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 12.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 12.400
1980	Enero	DESDE EL 01	\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Febrero		\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Marzo		\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Abril		\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Mayo		\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Junio		\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Julio		\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Agosto		\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Septiembre		\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Octubre		\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Noviembre		\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900
1980	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 15.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 15.900

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

\*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.

El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

26  
112



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 2 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
		5. Departamento: BOLIVAR	
6. Telefono: 6600684		7. Fax: ( )	
		8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
		13. Departamento: BOLIVAR	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 6600684		17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 20 3 1953	
--	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Prima de antigüedad accesorial y de representación (Efecto)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en	30D. Remuneración por servicios	31, Total mes
1981	Enero	DESDE EL 01	\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Febrero		\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Marzo		\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Abril		\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Mayo		\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Junio		\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Julio		\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Agosto		\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Septiembre		\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Octubre		\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Noviembre		\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1981	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 20.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 20.000
1982	Enero	DESDE EL 01	\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Febrero		\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Marzo		\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Abril		\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Mayo		\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Junio		\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Julio		\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Agosto		\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Septiembre		\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Octubre		\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Noviembre		\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500
1982	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 28.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 28.500

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

\*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

28  
113



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 3 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
		Código Dane	
5. Departamento: BOLIVAR		Código Dane	
6. Telefono: 6600684	7. Fax: ( )	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
		Código	
13. Departamento: BOLIVAR		Código	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 6600684	16. Fax: ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 20 3 1953	
---	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se en el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24,	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación	28. Gastos de	29. Prima	SOC, Prima de antigüedad	SOC, remuneración por trabajo doméstico	SOC, remuneración por trabajo	30D,	31, Total mes
1983	Enero	DESDE EL 1°	\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Febrero		\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Marzo		\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Abril		\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Mayo		\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Junio		\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Julio		\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Agosto		\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Septiembre		\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Octubre		\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Noviembre		\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1983	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 35.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 35.200
1984	Enero	DESDE EL 1°	\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Febrero		\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Marzo		\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Abril		\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Mayo		\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Junio		\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Julio		\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Agosto		\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Septiembre		\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Octubre		\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Noviembre		\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700
1984	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 41.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 41.700

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

\*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

114  
20



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 4 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 2. NIT: 890480123-5  
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100 4. Ciudad: CARTAGENA Código Dane: [ ] [ ] [ ] [ ]  
5. Departamento: BOLIVAR Código Dane: [ ] [ ] [ ] [ ]  
6. Telefono: 6800684 7. Fax: ( ) 8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 10. NIT: 890480123-5  
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100 12. Ciudad: CARTAGENA Código: [ ] [ ] [ ] [ ]  
13. Departamento: BOLIVAR Código: [ ] [ ] [ ] [ ]  
14. Sector  Entidad privada que responde por sus pensiones  Sector Público Nacional  Sector Público Departamental o Distrital  Sector público Municipal  
15. Telefono: 6800684 16. Fax: ( ) 17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO  
19. Documento de identidad: TI  CC  CE  NIT   
No: 33.192.586 20. Fecha de Nacimiento: Día 20 Mes 3 Año 1953

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24.	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación	28. Gastos de	29. Prima	30A. Retención en la fuente	30B. Retención en la fuente departamental	30C. Retención en la fuente municipal	30D.	31. Total mes
1985	Enero	DESDE EL 1°	\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Febrero		\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Marzo		\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Abril		\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Mayo		\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Junio		\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Julio		\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Agosto		\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Septiembre		\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Octubre		\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Noviembre		\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1985	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 45.900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.900
1986	Enero	DESDE EL 1°	\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Febrero		\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Marzo		\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Abril		\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Mayo		\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Junio		\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Julio		\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Agosto		\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Septiembre		\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Octubre		\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Noviembre		\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000
1986	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 56.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 56.000

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

\*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

113  
29



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 5 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 2. NIT: 890480123-5  
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100 4. Ciudad: CARTAGENA Código Dane: [ ] [ ] [ ] [ ]  
5. Departamento: BOLIVAR Código Dane: [ ] [ ] [ ] [ ]  
6. Telefono: 6800684 7. Fax: ( ) 8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 10. NIT: 890480123-5  
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100 12. Ciudad: CARTAGENA Código: [ ] [ ] [ ] [ ]  
13. Departamento: BOLIVAR Código: [ ] [ ] [ ] [ ]  
14. Sector  Entidad privada que responde por sus pensiones  Sector Público Nacional  Sector Público Departamental o Distrital  Sector público Municipal  
15. Telefono: 6800684 16. Fax: ( ) 17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO  
19. Documento de identidad: No: 33.192.586 20. Fecha de Nacimiento: Día 20 Mes 3 Año 1983  
TI  CC  CE  NIT

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió. En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Remuneración por antigüedad ocasional y de capacitación (Factor salable)	30B. Remuneración por trabajo dual o por trabajo adicional o de horas extras en turnos nocturnos	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en turnos nocturnos	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1987	Enero	DESDE EL 1°	\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Febrero		\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Marzo		\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Abril		\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Mayo		\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Junio		\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Julio		\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Agosto		\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Septiembre		\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Octubre		\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Noviembre		\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1987	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 72.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 72.800
1988	Enero	DESDE EL 1°	\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Febrero		\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Marzo		\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Abril		\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Mayo		\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Junio		\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Julio		\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Agosto		\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Septiembre		\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Octubre		\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Noviembre		\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800
1988	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 88.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 88.800

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

*Sandra Cabanzo*  
Firma del funcionario

Cargo

\*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

110  
30



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 6 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
		Código Dane	
		5. Departamento: BOLIVAR	
		Código Dane	
6. Telefono: 8600684	7. Fax: ( )	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
		Código	
		13. Departamento: BOLIVAR	
		Código	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 8600684	16. Fax: ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de Identidad TJ <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Dia Mes Año 20 3 1953	
--	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad accesorial y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1989	Enero	DESDE EL 1°	\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Febrero		\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Marzo		\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Abril		\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Mayo		\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Junio		\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Julio		\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Agosto		\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Septiembre		\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Octubre		\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Noviembre		\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1989	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 111.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 111.000
1990	Enero	DESDE EL 1°	\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Febrero		\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Marzo		\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Abril		\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Mayo		\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Junio		\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Julio		\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Agosto		\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Septiembre		\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Octubre		\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Noviembre		\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700
1990	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 132.700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 132.700

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

*Sandra Consuelo Miranda Cabanzo*  
Firma del funcionario

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Cargo

\*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Cludad y fecha de expedición certificación:
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 7 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
2. NIT: 890480123-5
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100
4. Ciudad: CARTAGENA
5. Departamento: BOLIVAR
6. Telefono: 6600684
7. Fax: ( )
8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
10. NIT: 890480123-5
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100
12. Ciudad: CARTAGENA
13. Departamento: BOLIVAR
14. Sector: [ ] Entidad privada que responde por sus pensiones [ ] Sector Público Nacional [x] Sector Público Departamental o Distrital [ ] Sector público Municipal
15. Telefono: 6600684
16. Fax: ( )
17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ROSARIO DEL SOCORRO TAPIA
19. Documento de Identidad: TI [ ] CC [x] CE [ ] NIT [ ] No: 33.192.586
20. Fecha de Nacimiento: Dia 20 Mes 3 Año 1953

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se en el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 11 columns: 24, AÑO; 25, MES; 26, Observaciones; 27, Asignación Básica Mensual; 28, Gastos de Representación; 29, Prima Técnica; 30A, Prima de antigüedad accesorial y de; 30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo; 30C, Remuneración por trabajo suplementario o de; 30D, Remuneración por servicios; 31, Total mes. Rows include months from January 1991 to December 1992.

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

\*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

118  
32



REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 8 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 2. NIT: 890480123-5  
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°38-100 4. Ciudad: CARTAGENA Código Dane: [ ] [ ] [ ] [ ]  
5. Departamento: BOLIVAR Código Dane: [ ] [ ] [ ] [ ]  
6. Teléfono: 6600684 7. Fax: ( ) 8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 10. NIT: 890480123-5  
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°38-100 12. Ciudad: CARTAGENA Código: [ ] [ ] [ ] [ ]  
13. Departamento: BOLIVAR Código: [ ] [ ] [ ] [ ]  
14. Sector:  Entidad privada que responde por sus pensiones  Sector Público Nacional  Sector Público Departamental o Distrital  Sector público Municipal  
15. Teléfono: 6600684 16. Fax: ( ) 17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO  
18. Documento de Identidad: T  CC  CE  NIT  No: 33.192.586  
20. Fecha de Nacimiento: Día 20 Mes 3 Año 1953

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se en el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Remuneración por antigüedad ocasional y de promoción (E=)	30B. Remuneración por trabajo dominical e festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras	30D. Remuneración por servicios	31. Total mes
1993	Enero	DESDE EL 1°	\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Febrero		\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Marzo		\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Abril		\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Mayo		\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Junio		\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Julio		\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Agosto		\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Septiembre		\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Octubre		\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Noviembre		\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1993	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 282.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 282.800
1994	Enero	DESDE EL 1°	\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Febrero		\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Marzo		\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Abril		\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Mayo		\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Junio		\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Julio		\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Agosto		\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Septiembre		\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Octubre		\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Noviembre		\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200
1994	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 342.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 342.200

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163 12 DE MAYO DE 2016  
Funcionario competente para certificar Firma del funcionario Cargo \*Acto administrativo Fecha de expedición  
CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

119  
33



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 9 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
5. Departamento: BOLIVAR		Código Dane	
6. Telefono: 6600684		7. Fax: ( )	
		8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
13. Departamento: BOLIVAR		Código	
14. Sector: <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 6600684		17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de Identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Dia Mes Año 20 3 1953	
---	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24,	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación	28. Gastos de	29. Prima	JOC, Prima de antigüedad	JOC, remuneración por trabajo dominical o	JOC, remuneración por trabajo	30D,	31, Total mes
1995	Enero	DESDE EL 1°	\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 403.800
1995	Febrero		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 403.800
1995	Marzo		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 403.800
1995	Abril		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 403.800
1995	Mayo		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 21.095	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 424.895
1995	Junio		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 21.095	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 424.895
1995	Julio		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 21.095	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 424.895
1995	Agosto		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 21.095	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 424.895
1995	Septiembre		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 21.095	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 424.895
1995	Octubre		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 21.095	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 424.895
1995	Noviembre		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 21.095	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 424.895
1995	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 21.095	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 424.895
1996	Enero	DESDE EL 1°	\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 21.095	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 424.895
1996	Febrero		\$ 403.800	\$ 0	\$ 0	\$ 21.095	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 424.895
1996	Marzo		\$ 597.600	\$ 0	\$ 0	\$ 32.804	\$ 0	\$ 0	\$ 172.689	\$ 803.093
1996	Abril		\$ 488.400	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 493.398
1996	Mayo		\$ 488.400	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 493.398
1996	Junio		\$ 488.400	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 493.398
1996	Julio		\$ 488.400	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 493.398
1996	Agosto		\$ 488.400	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 493.398
1996	Septiembre		\$ 488.400	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 493.398
1996	Octubre		\$ 488.400	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 493.398
1996	Noviembre		\$ 1.030.480	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.055.478
1996	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 1.217.840	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.242.838

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 10 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 2. NIT 890480123-5  
3. Dirección CENTRO CRA 6 N°36-100 4. Ciudad: CARTAGENA Código Dane  
5. Departamento: BOLIVAR Código Dane  
6. Telefono 6600684 7. Fax ( ) 8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 10. NIT: 890480123-5  
11. Dirección CENTRO CRA 6 N°36-100 12. Ciudad: CARTAGENA Código  
13. Departamento: BOLIVAR Código  
14. Sector  Entidad privada que responde por sus pensiones  Sector Público Nacional  Sector Público Departamental o Distrital  Sector público Municipal  
15. Telefono 6600684 16. Fax ( ) 17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO  
19. Documento de identidad TI  CC  CE  NIT  No: 33.192.586  
20. Fecha de Nacimiento Día 20 Mes 3 Año 1953

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24,	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación	28. Gastos de	29. Prima	30A, Prima de antigüedad	30B, Remuneración por trabajo dominical	30C, Remuneración por trabajo	30D,	31, Total mes
1997	Enero	DESDE EL 1°	\$ 855.780	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 880.778
1997	Febrero		\$ 855.780	\$ 0	\$ 0	\$ 24.998	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 880.778
1997	Marzo		\$ 931.190	\$ 0	\$ 0	\$ 36.123	\$ 0	\$ 0	\$ 271.580	\$ 1.237.893
1997	Abril		\$ 49.838	\$ 0	\$ 0	\$ 1.892	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 51.730
1997	Mayo		\$ 747.570	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 775.943
1997	Junio		\$ 747.570	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 775.943
1997	Julio		\$ 747.570	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 775.943
1997	Agoosto		\$ 747.570	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 775.943
1997	Septiembre		\$ 747.570	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 775.943
1997	Octubre		\$ 747.570	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 775.943
1997	Noviembre		\$ 747.570	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 775.943
1997	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 747.570	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 775.943
1998	Enero	DESDE EL 1°	\$ 747.570	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 775.943
1998	Febrero		\$ 747.570	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 775.943
1998	Marzo		\$ 1.125.808	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 318.767	\$ 1.472.948
1998	Abril		\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 910.763
1998	Mayo		\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 28.373	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 910.763
1998	Junio		\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 32.913	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 915.303
1998	Julio		\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 55.613	\$ 0	\$ 0	\$ 1.589	\$ 939.592
1998	Agoosto		\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 32.913	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 915.303
1998	Septiembre		\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 32.913	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 915.303
1998	Octubre		\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 32.913	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 915.303
1998	Noviembre		\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 32.913	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 915.303
1998	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 32.913	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 915.303

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01183

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

\*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

121  
28



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 11 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
		Código Dane	
		5. Departamento: BOLIVAR	
		Código Dane	
6. Telefono: 6600684	7. Fax: ( )	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
		Código	
		13. Departamento: BOLIVAR	
		Código	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 6600684	16. Fax: ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de Identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 20 3 1953	
---	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24,	25, MES	26, Observaciones	27, Salario	28, Gastos de	29, Prima	JOC, Prima de	JOC, remuneración por	JOC, remuneración	30D,	31, Total mes
1999	Enero	DESDE EL 01	\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 32.913	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 918.303
1999	Febrero		\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 32.913	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 918.303
1999	Marzo		\$ 882.390	\$ 0	\$ 0	\$ 32.913	\$ 0	\$ 0	\$ 320.366	\$ 1.235.659
1999	Abril		\$ 1.411.828	\$ 0	\$ 0	\$ 52.861	\$ 0	\$ 0	\$ 48.954	\$ 1.513.441
1999	Mayo		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
1999	Junio		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
1999	Julio		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
1999	Agosto		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
1999	Septiembre		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
1999	Octubre		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
1999	Noviembre		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
1999	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 642.676	\$ 0	\$ 0	\$ 23.972	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 666.647
2000	Enero	DESDE EL 01	\$ 473.660	\$ 0	\$ 0	\$ 17.663	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 491.213
2000	Febrero		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
2000	Marzo		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 368.410	\$ 1.421.010
2000	Abril		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
2000	Mayo		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
2000	Junio		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
2000	Julio		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
2000	Agosto		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
2000	Septiembre		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
2000	Octubre		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
2000	Noviembre		\$ 1.014.760	\$ 0	\$ 0	\$ 37.850	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.600
2000	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 1.608.419	\$ 0	\$ 0	\$ 59.998	\$ 0	\$ 0	\$ 34.004	\$ 1.702.421

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

\*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

122  
26



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 12 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
		Código Dane	
		5. Departamento: BOLIVAR	
		Código Dane	
6. Telefono: 6600684	7. Fax: ( )	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
		Código	
		13. Departamento: BOLIVAR	
		Código	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 6600684	16. Fax: ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 20 3 1953	
---	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se en el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24,	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación	28. Gastos de	29. Prima	JOC, Prima de antigüedad	JOC, Remuneración por trabajo dominical o	JOC, Remuneración por trabajo	30D,	31, Total mes
2001	Enero	DESDE EL 01	\$ 691.153	\$ 0	\$ 0	\$ 22.050	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 613.203
2001	Febrero		\$ 1.108.411	\$ 0	\$ 0	\$ 41.344	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.149.755
2001	Marzo		\$ 1.108.411	\$ 0	\$ 0	\$ 41.344	\$ 0	\$ 0	\$ 402.414	\$ 1.552.169
2001	Abril		\$ 1.108.411	\$ 0	\$ 0	\$ 41.344	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.149.755
2001	Mayo		\$ 1.108.411	\$ 0	\$ 0	\$ 41.344	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.149.755
2001	Junio		\$ 1.108.411	\$ 0	\$ 0	\$ 41.344	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.149.755
2001	Julio		\$ 1.108.411	\$ 0	\$ 0	\$ 81.138	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.189.549
2001	Agosto		\$ 1.108.411	\$ 0	\$ 0	\$ 47.029	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.155.440
2001	Septiembre		\$ 1.108.411	\$ 0	\$ 0	\$ 47.029	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.155.440
2001	Octubre		\$ 1.108.411	\$ 0	\$ 0	\$ 47.029	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.155.440
2001	Noviembre		\$ 1.108.411	\$ 0	\$ 0	\$ 47.029	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.155.440
2001	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 1.507.382	\$ 0	\$ 0	\$ 38.058	\$ 0	\$ 0	\$ 21.127	\$ 1.584.535
2002	Enero	DESDE EL 01	\$ 388.868	\$ 0	\$ 0	\$ 15.678	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 404.544
2002	Febrero		\$ 1.168.803	\$ 0	\$ 0	\$ 47.029	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.213.632
2002	Marzo		\$ 1.168.803	\$ 0	\$ 0	\$ 47.029	\$ 0	\$ 0	\$ 424.771	\$ 1.638.403
2002	Abril		\$ 1.168.803	\$ 0	\$ 0	\$ 47.029	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.213.632
2002	Mayo		\$ 1.168.803	\$ 0	\$ 0	\$ 47.029	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.213.632
2002	Junio		\$ 1.473.344	\$ 0	\$ 0	\$ 47.029	\$ 0	\$ 0	\$ 20.130	\$ 1.540.503
2002	Julio		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2002	Agosto		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 71.602	\$ 0	\$ 0	\$ 1.358	\$ 1.297.077
2002	Septiembre		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2002	Octubre		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2002	Noviembre		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2002	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 897.686	\$ 0	\$ 0	\$ 37.333	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 935.019

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

*[Firma]*  
Firma del funcionario

Funcionario competente para certificar  
CC: 45.477.818 de Cartagena

Cargo \*Acto administrativo

Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

123  
37



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 13 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
		Código Dane	
5. Departamento: BOLIVAR		Código Dane	
6. Telefono: 6600684	7. Fax: ( )	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
		Código	
13. Departamento: BOLIVAR		Código	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 6600684	16. Fax: ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de Identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 20 3 1953	
---	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se en el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24,	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación	28. Gastos de	29. Prima	30A, Prima de antigüedad	30B, Remuneración por trabajo dominical o	30C, Remuneración por trabajo	30D,	31, Total mes
2003	Enero	DESDE EL 1°	\$ 612.059	\$ 0	\$ 0	\$ 26.456	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 637.514
2003	Febrero		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2003	Marzo		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 446.259	\$ 1.721.285
2003	Abril		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2003	Mayo		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2003	Junio		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2003	Julio		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2003	Agosto		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2003	Septiembre		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2003	Octubre		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2003	Noviembre		\$ 1.224.117	\$ 0	\$ 0	\$ 50.909	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.275.026
2003	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 1.638.361	\$ 0	\$ 0	\$ 68.139	\$ 0	\$ 0	\$ 26.437	\$ 1.731.937
2004	Enero	DESDE EL 1°	\$ 720.712	\$ 0	\$ 0	\$ 28.689	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 749.411
2004	Febrero		\$ 1.361.336	\$ 0	\$ 0	\$ 53.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.405.146
2004	Marzo		\$ 1.361.336	\$ 0	\$ 0	\$ 53.811	\$ 0	\$ 0	\$ 491.801	\$ 1.896.947
2004	Abril		\$ 1.361.336	\$ 0	\$ 0	\$ 53.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.405.146
2004	Mayo		\$ 1.361.336	\$ 0	\$ 0	\$ 53.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.405.146
2004	Junio		\$ 1.361.336	\$ 0	\$ 0	\$ 53.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.405.146
2004	Julio		\$ 1.361.336	\$ 0	\$ 0	\$ 53.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.405.146
2004	Agosto		\$ 1.361.336	\$ 0	\$ 0	\$ 53.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.405.146
2004	Septiembre		\$ 1.361.336	\$ 0	\$ 0	\$ 53.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.405.146
2004	Octubre		\$ 1.361.336	\$ 0	\$ 0	\$ 53.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.405.146
2004	Noviembre		\$ 1.361.336	\$ 0	\$ 0	\$ 53.811	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.405.146
2004	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 1.618.376	\$ 0	\$ 0	\$ 76.606	\$ 0	\$ 0	\$ 26.080	\$ 1.717.041

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO *[Firma]* JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163 12 DE MAYO DE 2016  
Funcionario competente para certificar Firma del funcionario Cargo \*Acto administrativo Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

124  
38



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 14 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
		5. Departamento: BOLIVAR	
6. Telefono: 6600684		7. Fax: ( )	
		8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
		13. Departamento: BOLIVAR	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 6600684		17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 20 3 1953	
---	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se en el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación	28. Gastos de	29. Prima	30A, Prima por antigüedad	30B, Retención por trabajo dualizado	30C, Retención por trabajo	30D,	31, Total mes
2005	Enero	DESDE EL 1°	\$ 946.295	\$ 0	\$ 0	\$ 38.202	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 984.497
2005	Febrero		\$ 1.419.443	\$ 0	\$ 0	\$ 57.303	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.476.746
2005	Marzo		\$ 1.419.443	\$ 0	\$ 0	\$ 57.303	\$ 0	\$ 0	\$ 516.861	\$ 1.993.607
2005	Abril		\$ 1.705.897	\$ 0	\$ 0	\$ 68.860	\$ 0	\$ 0	\$ 28.428	\$ 1.802.985
2005	Mayo		\$ 1.497.513	\$ 0	\$ 0	\$ 60.455	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.557.968
2005	Junio		\$ 1.497.513	\$ 0	\$ 0	\$ 60.455	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.557.968
2005	Julio		\$ 1.497.513	\$ 0	\$ 0	\$ 60.455	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.557.968
2005	Agosto		\$ 1.497.513	\$ 0	\$ 0	\$ 60.455	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.557.968
2005	Septiembre		\$ 1.497.513	\$ 0	\$ 0	\$ 60.455	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.557.968
2005	Octubre		\$ 1.497.513	\$ 0	\$ 0	\$ 60.455	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.557.968
2005	Noviembre		\$ 1.497.513	\$ 0	\$ 0	\$ 60.455	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.557.968
2005	Diciembre		\$ 1.098.176	\$ 0	\$ 0	\$ 44.334	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.142.510
2006	Enero		\$ 848.591	\$ 0	\$ 0	\$ 34.268	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 882.859
2006	Febrero		\$ 1.614.819	\$ 0	\$ 0	\$ 65.191	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.680.010
2006	Marzo		\$ 1.572.389	\$ 0	\$ 0	\$ 63.478	\$ 0	\$ 0	\$ 572.553	\$ 2.208.420
2006	Abril		\$ 1.572.389	\$ 0	\$ 0	\$ 63.478	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.635.867
2006	Mayo		\$ 1.572.389	\$ 0	\$ 0	\$ 63.478	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.635.867
2006	Junio		\$ 1.572.389	\$ 0	\$ 0	\$ 63.478	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.635.867
2006	Julio		\$ 1.572.389	\$ 0	\$ 0	\$ 63.478	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.635.867
2006	Agosto		\$ 1.572.389	\$ 0	\$ 0	\$ 63.478	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.635.867
2006	Septiembre		\$ 1.572.389	\$ 0	\$ 0	\$ 63.478	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.635.867
2006	Octubre		\$ 1.673.281	\$ 0	\$ 0	\$ 63.478	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.736.759
2006	Noviembre		\$ 1.622.835	\$ 0	\$ 0	\$ 63.478	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.686.313
2006	Diciembre		\$ 1.352.363	\$ 0	\$ 0	\$ 52.898	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.405.261

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO		JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163	12 DE MAYO DE 2016
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo	Fecha de expedición
CC: 45.477.818 de Cartagena		*Acto administrativo	

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

125  
29



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 15 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
		Código Dane	
		5. Departamento: BOLIVAR	
		Código Dane	
6. Telefono: 6800684	7. Fax: ( )	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
		Código	
		13. Departamento: BOLIVAR	
		Código	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 6800684	16. Fax: ( )	17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 20 3 1953	
---	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24,	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación	28. Gastos de	29. Prima	SOC, Prima de antigüedad	SOC, Remuneración por trabajo dominical o	SOC, Remuneración por trabajo	30D,	31, Total mes
2007	Enero	DESDE EL 1°	\$ 703.229	\$ 0	\$ 0	\$ 27.507	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 730.736
2007	Febrero		\$ 973.701	\$ 0	\$ 0	\$ 38.087	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.011.788
2007	Marzo		\$ 1.771.325	\$ 0	\$ 0	\$ 69.287	\$ 0	\$ 0	\$ 616.769	\$ 2.457.381
2007	Abril		\$ 1.017.618	\$ 0	\$ 0	\$ 39.801	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.057.319
2007	Mayo		\$ 1.966.635	\$ 0	\$ 0	\$ 68.336	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.031.670
2007	Junio		\$ 1.830.899	\$ 0	\$ 0	\$ 66.336	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.897.034
2007	Julio		\$ 1.830.899	\$ 0	\$ 0	\$ 66.336	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.897.034
2007	Agosto		\$ 1.830.899	\$ 0	\$ 0	\$ 66.336	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.897.034
2007	Septiembre		\$ 1.961.285	\$ 0	\$ 0	\$ 68.336	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.027.620
2007	Octubre		\$ 1.961.285	\$ 0	\$ 0	\$ 68.336	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.027.620
2007	Noviembre		\$ 1.961.285	\$ 0	\$ 0	\$ 68.336	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.027.620
2007	Diciembre		\$ 1.503.652	\$ 0	\$ 0	\$ 50.857	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.554.509
2008	Enero		\$ 916.286	\$ 0	\$ 0	\$ 30.966	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 946.222
2008	Febrero		\$ 1.961.285	\$ 0	\$ 0	\$ 68.336	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.027.620
2008	Marzo		\$ 2.236.667	\$ 0	\$ 0	\$ 70.109	\$ 0	\$ 0	\$ 750.047	\$ 3.056.713
2008	Abril		\$ 2.072.881	\$ 0	\$ 0	\$ 70.109	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.142.990
2008	Mayo		\$ 3.141.724	\$ 0	\$ 0	\$ 70.109	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.211.833
2008	Junio		\$ 2.429.162	\$ 0	\$ 0	\$ 70.109	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.499.271
2008	Julio		\$ 2.429.162	\$ 0	\$ 0	\$ 70.109	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.499.271
2008	Agosto		\$ 2.429.162	\$ 0	\$ 0	\$ 70.109	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.499.271
2008	Septiembre		\$ 2.429.162	\$ 0	\$ 0	\$ 70.109	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.499.271
2008	Octubre		\$ 2.429.162	\$ 0	\$ 0	\$ 70.109	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.499.271
2008	Noviembre		\$ 2.429.162	\$ 0	\$ 0	\$ 70.109	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.499.271
2008	Diciembre		\$ 1.700.413	\$ 0	\$ 0	\$ 49.076	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.749.489

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

\*Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 16 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 2. NIT: 890480123-5  
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100 4. Ciudad: CARTAGENA Código Dane: [ ] [ ] [ ] [ ]  
5. Departamento: BOLIVAR Código Dane: [ ] [ ] [ ] [ ]  
6. Telefono: 6600684 7. Fax: ( ) 8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA 10. NIT: 890480123-5  
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100 12. Ciudad: CARTAGENA Código: [ ] [ ] [ ] [ ]  
13. Departamento: BOLIVAR Código: [ ] [ ] [ ] [ ]  
14. Sector  Entidad privada que responde por sus pensiones  Sector Público Nacional  Sector Público Departamental o Distrital  Sector público Municipal  
15. Telefono: 6600684 16. Fax: ( ) 17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO  
19. Documento de Identidad: T7  CC  CE  NIT  No: 33.192.586  
20. Fecha de Nacimiento: Día 20 Mes 3 Año 1963

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación	28. Gastos de	29. Prima	30A. Prima de antigüedad	30B. Retención por trabajo doméstico	30C. Retención por no trabajo	30D,	31, Total mes
2009	Enero	DESDE EL 1°	\$ 1.295.553	\$ 0	\$ 0	\$ 37.391	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.332.944
2009	Febrero		\$ 2.428.162	\$ 0	\$ 0	\$ 70.109	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.498.271
2009	Marzo		\$ 2.901.166	\$ 0	\$ 0	\$ 83.731	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.984.896
2009	Abril		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.690.965
2009	Mayo		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.690.965
2009	Junio		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.690.965
2009	Julio		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.690.965
2009	Agosto		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.690.965
2009	Septiembre		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.690.965
2009	Octubre		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.690.965
2009	Noviembre		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.690.965
2009	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 1.743.663	\$ 0	\$ 0	\$ 60.324	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.793.977
2010	Enero	DESDE EL 1°	\$ 1.482.106	\$ 0	\$ 0	\$ 42.775	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.524.880
2010	Febrero		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.690.965
2010	Marzo		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 941.838	\$ 3.632.803
2010	Abril		\$ 2.615.479	\$ 0	\$ 0	\$ 75.486	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.690.965
2010	Mayo		\$ 2.854.361	\$ 0	\$ 0	\$ 82.382	\$ 0	\$ 0	\$ 18.837	\$ 2.955.680
2010	Junio		\$ 2.667.789	\$ 0	\$ 0	\$ 76.996	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.744.785
2010	Julio		\$ 2.667.789	\$ 0	\$ 0	\$ 76.996	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.744.785
2010	Agosto		\$ 2.667.789	\$ 0	\$ 0	\$ 76.996	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.744.785
2010	Septiembre		\$ 2.667.789	\$ 0	\$ 0	\$ 76.996	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.744.785
2010	Octubre		\$ 2.667.789	\$ 0	\$ 0	\$ 76.996	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.744.785
2010	Noviembre		\$ 2.667.789	\$ 0	\$ 0	\$ 76.996	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.744.785
2010	Diciembre	HASTA EL 30	\$ 1.689.600	\$ 0	\$ 0	\$ 48.784	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.738.384

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO

JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163

12 DE MAYO DE 2016

Funcionario competente para certificar

Firma del funcionario

Cargo

Acto administrativo

Fecha de expedición

CC: 45.477.818 de Cartagena

Observaciones:

El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

127  
ST



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Cartagena, 04 de Julio de 2018

Hoja 17 de 18

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 259

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		2. NIT: 890480123-5	
3. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		4. Ciudad: CARTAGENA	
		Código Dane	
		5. Departamento: BOLIVAR	
		Código Dane	
6. Telefono: 6600684		7. Fax: ( )	
8. E-Mail:			

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		10. NIT: 890480123-5	
11. Dirección: CENTRO CRA 6 N°36-100		12. Ciudad: CARTAGENA	
		Código	
		13. Departamento: BOLIVAR	
		Código	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones <input type="checkbox"/> Sector Público Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital <input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
15. Telefono: 6600684		16. Fax: ( )	
17. E-Mail:			

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ASCENCIO TAPIA ROSARIO DEL SOCORRO		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 33.192.586		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año 20 3 1953	
---	--	---	--	---	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se en el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24,	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación	28. Gastos de	29. Prima	30A. Prima de antigüedad	30B. Remuneración por trabajo doble turno	30C. Remuneración por trabajo	30D,	31, Total mes
2011	Enero	DESDE EL 1°	\$ 1.778.526	\$ 0	\$ 0	\$ 81.331	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.829.857
2011	Febrero		\$ 2.667.789	\$ 0	\$ 0	\$ 76.996	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.744.785
2011	Marzo		\$ 2.667.789	\$ 0	\$ 0	\$ 76.996	\$ 0	\$ 0	\$ 960.675	\$ 3.705.460
2011	Abril		\$ 2.977.875	\$ 0	\$ 0	\$ 85.946	\$ 0	\$ 0	\$ 30.453	\$ 3.094.274
2011	Mayo		\$ 2.762.358	\$ 0	\$ 0	\$ 79.437	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.831.795
2011	Junio		\$ 2.762.358	\$ 0	\$ 0	\$ 79.437	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.831.795
2011	Julio		\$ 2.762.358	\$ 0	\$ 0	\$ 79.437	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.831.795
2011	Agosto		\$ 2.762.358	\$ 0	\$ 0	\$ 79.437	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.831.795
2011	Septiembre		\$ 2.762.358	\$ 0	\$ 0	\$ 79.437	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.831.795
2011	Octubre		\$ 2.762.358	\$ 0	\$ 0	\$ 79.437	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.831.795
2011	Noviembre		\$ 2.762.358	\$ 0	\$ 0	\$ 79.437	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.831.795
2011	Diciembre		\$ 2.018.395	\$ 0	\$ 0	\$ 66.263	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.076.648
2012	Enero		\$ 1.376.179	\$ 0	\$ 0	\$ 39.718	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.415.897
2012	Febrero		\$ 2.762.358	\$ 0	\$ 0	\$ 79.437	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.831.795
2012	Marzo		\$ 2.762.358	\$ 0	\$ 0	\$ 79.437	\$ 0	\$ 0	\$ 991.128	\$ 3.822.923
2012	Abril		\$ 2.762.358	\$ 0	\$ 0	\$ 79.437	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.831.795
2012	Mayo		\$ 3.371.639	\$ 0	\$ 0	\$ 97.311	\$ 0	\$ 0	\$ 49.666	\$ 3.518.606
2012	Junio		\$ 2.889.976	\$ 0	\$ 0	\$ 83.409	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.973.385
2012	Julio		\$ 2.889.976	\$ 0	\$ 0	\$ 83.409	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.973.385
2012	Agosto		\$ 2.889.976	\$ 0	\$ 0	\$ 216.843	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.106.819
2012	Septiembre		\$ 2.889.976	\$ 0	\$ 0	\$ 216.843	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.106.819
2012	Octubre		\$ 2.889.976	\$ 0	\$ 0	\$ 216.843	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.106.819
2012	Noviembre		\$ 2.889.976	\$ 0	\$ 0	\$ 216.843	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.106.819
2012	Diciembre		\$ 2.215.648	\$ 0	\$ 0	\$ 166.248	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.381.896

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SANDRA CONSUELO MIRANDA CABANZO		JEFE PREST ECONOMICAS RESOLUCION No.01163	12 DE MAYO DE 2016
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo	*Acto administrativo
CC: 45.477.818 de Cartagena			Fecha de expedición

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



Nombre : Rosario del Socorro Ascencio Tapia  
 Fecha de nacimiento: 20/03/1953  
 Regimen: Beneficiaria de la transición art.36 Ley 100/1993  
 Ley 33 de 1985

IBL: ART.21 Ley 100/1993  
 10 últimos años cotizados  
 % Pensión: 75% art.8 Decreto 2709/1994  
 Edad de pensión: 55 años  
 Fecha de nacimiento: 20/03/1953  
 Inicio Periodo cotización: 01/02/1996  
 fecha estructuración pensión 20/03/2008  
 Novedad de retiro: 30/03/2013  
 Tiempo cotizado: 28 años, 2 meses, 24 días  
 Semanas cotizadas: 1452  
 Resolución 07443/27-04-2009 Reconoce pensión de jubilación a partir del retiro del sistema  
 IBL INDEXADO : IPC ANUAL I.Final/I.Inicial  
 I.Final: 31/12/2012  
 I.Inicial 31-Dic-año anterior

Número de mesadas a pagar: 14 2008 por la fecha de estructuración del derecho pensional

IBL ROSARIO ASCENCIO TAPIA VS COLPENSIONES						
26-03-2003/31-03-2013						
AÑO			I.Final	I.Inicial	IBC actualizado	Dias x salario
IBC	IBC	Dias cotizados	31/12/2012	IPC año anterior		actual
<b>2003</b>						
marzo	2.631.000,00	4	111,82	71,40	4.120.707,08	16.482.828,34
abril	3.008.400,00	30	111,82	71,40	4.711.795,97	141.353.879,03
mayo	2.643.400,00	30	111,82	71,40	4.140.128,13	124.203.843,85
junio	2.054.280,00	30	111,82	71,40	3.217.440,57	96.523.217,20
julio	2.065.400,00	30	111,82	71,40	3.234.856,86	97.045.705,94
agosto	2.115.000,00	30	111,82	71,40	3.312.541,04	99.376.231,27

129  
 AS

septiembre	2.573.400,00	30	111,82	71,40	4.030.493,20	120.914.796,00
octubre	2.080.000,00	30	111,82	71,40	3.257.723,58	97.731.707,35
noviembre	1.607.000,00	30	111,82	71,40	2.516.904,71	75.507.141,20
diciembre	2.202.000,00	30	111,82	71,40	3.448.801,60	103.464.047,87
<b>2004</b>						
enero	1.448.000,00	30	111,82	76,03	2.129.648,99	63.889.469,72
febrero	2.982.520,00	30	111,82	76,03	4.386.547,45	131.596.423,50
marzo	3.474.520,00	30	111,82	76,03	5.110.157,47	153.304.723,98
abril	2.982.520,00	30	111,82	76,03	4.386.547,45	131.596.423,50
mayo	2.982.520,00	30	111,82	76,03	4.386.547,45	131.596.423,50
junio	2.350.520,00	30	111,82	76,03	3.457.032,14	103.710.964,34
julio	1.765.000,00	30	111,82	76,03	2.595.877,40	77.876.321,86
agosto	2.351.017,00	30	111,82	76,03	3.457.763,11	103.732.893,25
septiembre a octubre	2.053.000,00	60	111,82	76,03	3.019.453,99	181.167.239,41
noviembre	1.765.000,00	30	111,82	76,03	2.595.877,40	77.876.321,86
diciembre	2.687.000,00	30	111,82	76,03	3.951.910,80	118.557.323,99
<b>2005</b>						
enero	1.511.000,00	30	111,82	80,21	2.106.501,00	63.195.029,89
febrero	2.663.927,00	30	111,82	80,21	3.713.808,66	111.414.259,69
marzo	3.338.534,00	30	111,82	80,21	4.654.285,37	139.628.561,16
abril	3.174.534,00	30	111,82	80,21	4.425.651,25	132.769.537,40
mayo	2.902.534,00	30	111,82	80,21	4.046.453,19	121.393.595,56
junio	3.311.334,00	30	111,82	80,21	4.616.365,57	138.490.966,98
julio	1.781.000,00	30	111,82	80,21	2.482.910,84	74.487.325,10
agosto	3.349.023,00	30	111,82	80,21	4.668.908,20	140.067.245,92
septiembre	3.275.023,00	30	111,82	80,21	4.565.744,02	136.972.320,56
octubre	3.238.023,00	30	111,82	80,21	4.514.161,93	135.424.857,89
noviembre	2.886.023,00	30	111,82	80,21	4.023.435,03	120.703.050,79
diciembre	2.674.023,00	30	111,82	80,21	3.727.883,60	111.836.507,88

<b>2006</b>						
enero	1.607.000,00	30	111,82	84,10	2.136.605,51	64.098.165,35
febrero	2.238.000,00	30	111,82	84,10	2.975.558,89	89.266.766,67
marzo	2.823.000,00	30	111,82	84,10	3.753.352,43	112.600.572,98
abril	2.492.000,00	30	111,82	84,10	3.313.267,54	99.398.026,16
mayo	2.930.072,00	30	111,82	84,10	3.895.711,25	116.871.337,61
junio	2.686.072,00	30	111,82	84,10	3.571.298,22	107.138.946,60
julio	1.636.000,00	30	111,82	84,10	2.175.162,80	65.254.883,95
agosto	2.968.397,00	30	111,82	84,10	3.946.666,70	118.400.001,07
septiembre	3.527.000,00	30	111,82	84,10	4.689.363,81	140.680.914,24
octubre	3.628.000,00	30	111,82	84,10	4.823.649,53	144.709.485,92
noviembre	3.426.000,00	30	111,82	84,10	4.555.078,08	136.652.342,55
diciembre	1.760.193,00	30	111,82	84,10	2.340.285,04	70.208.551,31
<b>2007</b>						
enero	1.753.000,00	30	111,82	87,87	2.230.827,05	66.924.811,53
febrero	2.575.000,00	30	111,82	87,87	3.276.885,14	98.306.554,30
marzo	3.750.000,00	30	111,82	87,87	4.772.162,83	143.164.884,91
abril	2.695.000,00	30	111,82	87,87	3.429.594,35	102.887.830,62
mayo	3.275.000,00	30	111,82	87,87	4.167.688,87	125.030.666,15
junio	2.755.000,00	30	111,82	87,87	3.505.948,96	105.178.468,78
julio	2.626.000,00	30	111,82	87,87	3.341.786,56	100.253.596,74
agosto	3.603.000,00	30	111,82	87,87	4.585.094,05	137.552.821,42
septiembre	3.677.000,00	30	111,82	87,87	4.679.264,73	140.377.941,81
octubre	3.715.000,00	30	111,82	87,87	4.727.622,64	141.828.679,31
noviembre	2.576.000,00	30	111,82	87,87	3.278.157,72	98.344.731,61
diciembre	3.173.000,00	30	111,82	87,87	4.037.886,04	121.136.581,28
<b>2008</b>						
Enero	2.252.000,00	30	111,82	92,87	2.711.451,12	81.343.533,69
febrero	3.876.000,00	30	111,82	92,87	4.666.778,22	140.003.346,62

marzo	5.020.000,00	30	111,82	92,87	6.044.176,13	181.325.283,81
abril	4.035.000,00	30	111,82	92,87	4.858.217,27	145.746.517,96
mayo	4.351.000,00	30	111,82	92,87	5.238.687,32	157.160.619,49
junio	3.030.000,00	30	111,82	92,87	3.648.178,02	109.445.340,63
julio	3.211.000,00	30	111,82	92,87	3.866.105,49	115.983.164,60
agosto a octubre	4.634.000,00	90	111,82	92,87	5.579.424,74	502.148.226,20
noviembre	4.330.000,00	30	111,82	92,87	5.213.402,91	156.402.087,43
diciembre	3.546.000,00	30	111,82	92,87	4.269.451,90	128.083.557,05
<b>2009</b>						
enero	2.499.000,00	30	111,82	100,00	2.794.381,80	83.831.454,00
febrero	4.314.000,00	30	111,82	100,00	4.823.914,80	144.717.444,00
marzo	5.194.000,00	30	111,82	100,00	5.807.930,80	174.237.924,00
abril a junio	4.381.000,00	90	111,82	100,00	4.898.834,20	440.895.078,00
julio	4.035.497,00	30	111,82	100,00	4.512.492,75	135.374.782,36
agosto a octubre	4.462.000,00	90	111,82	100,00	4.989.408,40	449.046.756,00
noviembre	4.384.000,00	30	111,82	100,00	4.902.188,80	147.065.664,00
diciembre	3.349.000,00	30	111,82	100,00	3.744.851,80	112.345.554,00
<b>2010</b>						
enero	2.878.000,00	30	111,82	102,00	3.155.022,11	94.650.663,45
febrero	3.310.000,00	30	111,82	102,00	3.628.604,31	108.858.129,26
marzo	4.252.000,00	30	111,82	102,00	4.661.276,59	139.838.297,77
abril	3.310.000,00	30	111,82	102,00	3.628.604,31	108.858.129,26
mayo	3.600.000,00	30	111,82	102,00	3.946.518,28	118.395.548,44
junio	3.364.000,00	30	111,82	102,00	3.687.802,08	110.634.062,49
julio	2.923.000,00	30	111,82	102,00	3.204.353,59	96.130.607,80
agosto a noviembre	3.280.000,00	120	111,82	102,00	3.595.716,66	431.485.998,76
diciembre	3.246.000,00	30	111,82	102,00	3.558.443,98	106.753.319,51
<b>2011</b>						
enero	3.069.000,00	30	111,82	105,24	3.260.993,48	97.829.804,55

febrero	3.849.000,00	30	111,82	105,24	4.089.789,48	122.693.684,49
marzo	4.809.000,00	30	111,82	105,24	5.109.846,10	153.295.382,88
abril	4.809.000,00	30	111,82	105,24	5.109.846,10	153.295.382,88
mayo	3.936.000,00	30	111,82	105,24	4.182.232,11	125.466.963,41
junio	2.979.000,00	30	111,82	105,24	3.165.363,18	94.960.895,32
julio	3.053.000,00	30	111,82	105,24	3.243.992,54	97.319.776,24
agosto a octubre	6.779.000,00	90	111,82	105,24	7.203.087,27	648.277.854,36
noviembre	6.253.000,00	30	111,82	105,24	6.644.181,25	199.325.437,54
diciembre	2.886.000,00	26	111,82	105,24	3.066.545,19	79.730.175,02
<b>2012</b>						
enero	3.592.000,00	30	111,82	109,16	3.679.529,50	110.385.884,94
febrero	6.858.000,00	30	111,82	109,16	7.025.115,06	210.753.451,81
marzo	7.849.000,00	30	111,82	109,16	8.040.263,65	241.207.909,49
abril	6.858.000,00	30	111,82	109,16	7.025.115,06	210.753.451,81
mayo	7.620.000,00	30	111,82	109,16	7.805.683,40	234.170.502,02
junio a julio	6.999.000,00	60	111,82	109,16	7.169.550,93	430.173.056,06
agosto a noviembre	7.133.000,00	120	111,82	109,16	7.306.816,23	876.817.947,97
diciembre	3.157.000,00	30	111,82	109,16	3.233.929,46	97.017.883,84
<b>2013</b>						
enero	5.283.000,00	30	111,82	111,82	5.283.000,00	158.490.000,00
febrero	7.231.000,00	30	111,82	111,82	7.231.000,00	216.930.000,00
marzo	8.327.000,00	30	111,82	111,82	8.327.000,00	249.810.000,00
<b>TOTAL COTIZADO INDEXADO</b>		3600				<b>15.849.625.283,85</b>
					IBL	4.402.673,69
					PENSION 76,82%	3.382.133,93
					Vr.Pensión Pagada	0,00

Cuando la persona tiene aplicable varios regímenes se puede optar por el más beneficioso, en este caso sería la Ley 100 de 1993, en caso del porcentaje y la norma señala:

“Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación.

(Recuérdese que a partir del 2005 se incrementó el número mínimo de semanas, el cual para el 2017 es 1.300)

Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De conformidad con lo anterior, se toma el IBL y se divide entre el valor del salario mínimo legal, que para el año 2017 es \$ 737.717, el resultado lo multiplicamos por 0.5, y el producto de esa operación se la restamos a 65.5. El resultado lo multiplicamos por el IBL y obtenemos el valor de la pensión.

**El siguiente ejemplo nos facilita entender el asunto:**

Se va a liquidar la pensión de un trabajador cuyo ingreso base de liquidación resultó ser \$ 6.000.000, no es beneficiario del régimen de transición y sólo cotizó el mínimo de semanas requeridas para obtener la pensión. Los pasos a seguir son los siguientes:

Dividimos \$ 6.000.000 entre \$ 737.717 (salario mínimo legal) = 8.13

Multiplicamos  $8.13 \times 0.5 = 4.065$

A 65.5 le restamos 4.065 = 61.435%

Multiplicamos  $\$ 6.000.000 \times 61.435\% = \$ 3.686.100$  que es el valor de la pensión.

Como puede observarse, una persona cuyo IBL fue \$ 6.000.000 le corresponde una pensión de \$ 3.686.100

137  
A8

Con base en lo que se viene de exponer, los lectores podrán hacer los cálculos de su eventual pensión.

Conozca nuestra Guía Laboral 2018

$$\begin{aligned} S &= \$6.124.557/589.500 = && 10,39 \\ R &= 65,05-0,5 \times 10,39 = && 60,31 \\ \text{adicional a las 1.100} &= && 1,5\% \text{ c/50 semanas} \\ &&& 16,50 \end{aligned}$$

$$\text{Porcentaje pensión} = 76,81$$

La revise desde esta norma y de todas las formas y la historia laboral solo con los últimos diez años el IBL y siempre me da así, así que pienso que la beneficiación a menos que sea que le hayan tenido en cuenta todo el tiempo cotizado y en la historia aparece es desde 1994.

Nombre : Rosario del Socorro Ascencio Tapia  
 Fecha de nacimiento: 20/03/1953  
 Regimen: Beneficiaria de la transición art.36 Ley 100/1993  
 Ley 33 de 1985

IBL: ULTIMO AÑO DE SERVICIO  
 01-04-2012/30-03-2013

% Pensión: 75% art.8 Decreto 2709/1994

Edad de pensión: 55 años

Fecha de nacimiento: 20/03/1953

Inicio Periodo cotización: 01/02/1996

fecha estructuración pensión 20/03/2008

Novedad de retiro: 30/03/2013

Tiempo cotizado: 28 años, 2 meses, 24 días

Semanas cotizadas: 1452

Resolución 07443/27-04-2009 Reconoce pensión de jubilación a partir del retiro del sistema

Resolución GNR 350357/11-12-2013

IBL INDEXADO : IPC ANUAL I.Final/I.Inicial

I.Final: 31/12/2012

I.Inicial 31-Dic-año anterior

Número de mesadas a pagar: 14 por la fecha de estructuración del derecho pensional 2008

IBL ROSARIO ASCENCIO TAPIA VS COLPENSIONES						
01-04-2012/31-03-2013						
AÑO			I.Final	I.Inicial	IBC actualizado	Dias x salario
IBC	IBC	Dias cotizados	31/12/2012	IPC año anterior		actual
<b>2012</b>						
abril	6.858.000,00	30	111,82	111,82	6.858.000,00	205.740.000,00
mayo	7.620.000,00	30	111,82	111,82	7.620.000,00	228.600.000,00
junio a julio	6.999.000,00	60	111,82	111,82	6.999.000,00	419.940.000,00
agosto a noviembre	7.133.000,00	120	111,82	111,82	7.133.000,00	855.960.000,00
diciembre	3.157.000,00	30	111,82	111,82	3.157.000,00	94.710.000,00
<b>2013</b>						

136  
88

enero	5.283.000,00	30	111,82	111,82	5.283.000,00	158.490.000,00
febrero	7.231.000,00	30	111,82	111,82	7.231.000,00	216.930.000,00
marzo	8.327.000,00	30	111,82	111,82	8.327.000,00	249.810.000,00
<b>TOTAL COTIZADO INDEXADO</b>		360				<b>2.430.180.000,00</b>

IBL	6.750.500,00
PENSION 75%	5.062.875,00
Vr. Pensión Pagada	4.593.418,00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL REAJUSTE MESADA						
Aumentos IPC más mesadas pensionales conforme Ley 100 de 1993 periodo 01-04-2013/31-08-2018						
AÑO	Valor pensión	Incremento %	Valor pensión pagada	Diferencia pensional adeudada	Dias de mora	total retroactivo a pagar
	Ley 33	IPC	Res.GNR 350357			
01-04-2013/31-12-2013	5.062.875,00	2,44%	4.593.418,00	469.457,00	11	5.164.027,00
2014	5.161.094,78	1,94%	4.682.530,31	478.564,47	14	6.699.902,52
2015	5.349.990,84	3,66%	4.853.910,92	496.079,93	14	6.945.118,95
2016	5.712.185,22	6,77%	5.182.520,69	529.664,54	14	7.415.303,51
2017	6.040.635,87	5,75%	5.480.515,63	560.120,25	14	7.841.683,46
01-01-2018/31-08-2018	6.287.697,88	4,09%	5.704.668,72	583.029,17	8	4.664.233,32
						38.730.268,76

